

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias parta resolver sobre su admisión.

Palmira, diciembre 29 de 2023.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA –
Palmira, diciembre veintinueve (29) de Dos Mil

Veintitrés (2023).

Al proceder el despacho a realizar un examen preliminar de la presente demanda de la demanda de SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA de los causantes HERNANDO ELIAS PRIETO GONZALEZ Y MARIA OFELIA GARCÍA DE PRIETO, adelantada a través de apoderada judicial por el señor Cristian Hernando Prieto Toledo y otros, advertimos que, aun cuando en el hecho tercero se delata que los causantes habían contraído matrimonio, no se informa cuál es o fue la suerte de la sociedad conyugal en el entendido que el de cujus era socio de ella, recordando que el único trámite válido para liquidarla es el proceso sucesorio, a la luz del inciso 2 del art. 487 del C.G.P., en concordancia con lo que prescribe el art. 1398 del C. Civil¹ y, de ésta suerte, evitar confusiones patrimoniales, pedido, por demás, del que adolece este libelo

Por lo expuesto, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA de los causantes HERNANDO ELIAS PRIETO GONZALEZ Y MARIA OFELIA GARCÍA DE PRIETO, adelantada a través de apoderada judicial por el señor Cristian Hernando Prieto Toledo y otros.

¹ **ARTICULO 1398. CONFUSIÓN DEL PATRIMONIO HERENCIAL CON OTROS BIENES.** Si el patrimonio del difunto estuviere confundido con bienes pertenecientes a otras personas por razón de bienes propios o gananciales del cónyuge, contratos de sociedad, sucesiones anteriores indivisas, y otro motivo cualquiera, se procederá en primer lugar a la separación de patrimonios, dividiendo las especies comunes según las reglas precedentes.

2. CONCÉDESE el término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane los defectos arriba señalados so pena de ser rechazada.

3. RECONOCER personería jurídica al abogado LUIS ERNEY RIVERA PEREA, cedulaado bajo el No.16250275, inscrito ante el C.S de la J. bajo el No.37896 para que actúe como mandatario judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luis Enrique Arce Victoria', with a stylized flourish at the end.

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Wbl

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luis Enrique Arce Victoria', with a stylized flourish at the end.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18e2a72141fa7aba70d522b06d601efa7eb0be41156bf48afd62a0136731cbc**

Documento generado en 02/01/2024 03:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>